



SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 10-09-2015 02:39:57  
 Al Contestar Cite Este No.:2015EE62608 O 1 Fol:3 Anex:0 Rec:2  
**ORIGEN:** 000100.OFICINA ASESORA DE JURIDICA - N/GESTIO  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/MARIA GLADYS MATEUS RU  
**TRAMITE:** OFICIOS-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO DE RESOLUCION 1033

000100

Bogotá, D.C.

Señor (a)  
**MARIA GLADYS MATEUS RUIZ**  
 Propietario y/o Representante legal  
 DROGAS EL NAZARENO  
 Carrera 811 No. 53 B -03 Sur  
 Ciudad.

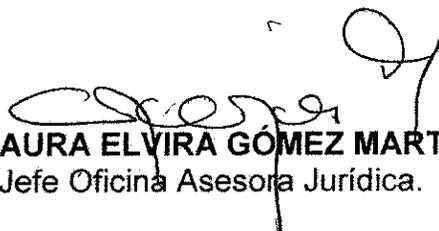
Asunto: Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa Nro.220122224.

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1033 del 01 de Julio de 2015 proferido por EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

Cordialmente,

  
**AURA ELVIRA GÓMEZ MARTÍNEZ**  
 Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexo: Tres (3) folios

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por:	Catalina Andrea Hidalgo B./ Asistente		
	Revisado por:	Andrés García / Profesional Especializado		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma de la Jefe Oficina Asesora Jurídica.



.....

.....

.....

.....



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO **1033** de fecha **01 JUL 2015**

Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 220122224, adelantada por la Dirección de Salud Pública de esta Secretaría

### EL SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE SALUD Y ASEGURAMIENTO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 de 2013 y por la Resolución No 406 del 20 de abril de 2015, en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO

Que la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, mediante Resolución No. 2751 del 12 de mayo de 2014, sancionó a la señora MARIA GLADYS MATEUS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.689.155 en calidad de propietaria de DROGAS EL NAZARENO, ubicada en la Carrera 81 I No 53B-03 Sur de esta ciudad, por violación a lo consagrado en el Decreto 1950 de 1964, artículo 73, 74, Decreto 2200 de 2005 artículo 11 numeral 2, Decreto 677 de 1995 artículo 77, Resolución 1403 de 2007 artículo 28, Manual de Condiciones Esenciales y procedimientos para el Servicio Farmacéutico Título I Capítulo II, Numeral 1, 1.1 Lit c, d, f, Capítulo V 1, 1.1, 1.1.2, lit a, c, d, e, f, g, h, i, j, k, l), 1.1.3, 1.5, 1.5.1, 1.5.2, 1.5.3, 1.5.4, 1.5.5, 1.6, 1.6.1, lit (i, j), 1.7, Título II Capítulo II, numeral 3, 3.2, lit (i, j), 3.3, 3.5, 3.5.1, 3.5.2, 3.5.3, 3.5.4, 3.6, 3.6.1, con multa de Cuarenta y Cinco (45) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a Novecientos Veinticuatro Mil Pesos Moneda corriente (\$ 924.000.00).

Que una vez notificado en debida forma el acto administrativo anteriormente citado, la investigada interpuso recurso de reposición y en, subsidio de apelación, contra el mismo mediante escrito con radicado No. 2014ER63550 del 29 de julio de 2014.

Que la Dirección de Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 7241 del 30 de septiembre de 2014, resolvió no reponer la decisión proferida por el A Quo y concedió el recurso de apelación solicitado.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel. 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

C. R. S. A. S. J. C.

1033

01 JUL 2015

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 220122224, adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere la investigada que la suscrita dio cumplimiento a los requerimientos de ley que estaban bajo su potestad, pero las que involucraban obras le era imposible adelantarlas debido a que el arrendador se negó a realizar las adecuaciones, por lo que se vio afectada en su derecho al trabajo.

Solicita que sea declarada la pérdida de fuerza de ejecutoria, citando el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, refiriendo que dependía económicamente del establecimiento, por cuanto tuvo que entregar el establecimiento a fin de no infringir las normas relacionadas como hechos probados, y que por tanto no existen fundamentos de hechos para continuar la investigación.

Igualmente indica que debido al cierre del establecimiento le era imposible recibir correspondencia, rendir descargos y/o solicitar pruebas, que por tanto al notificársele en un sitio que era imposible ubicarse se constituye una violación al debido proceso.

Indica que se debe dar aplicación al principio civil que establece que a nadie se le puede exigir lo imposible, y refiere que las muestras médicas, muchas veces son regaladas a personas que las necesitan, razón por la cual la secretaría no puede prohibir ni decomisar los obsequios de los laboratorios para impulsar determinados productos, debido a que eso incide en la libre competencia de cada uno de los laboratorios, y que nunca se estableció que las muestras estuvieran en el mismo lugar de los medicamentos comerciales.

Trae a colación apartes de la sentencia T 468 de 1994, y que teniendo en cuenta dicho parámetro, se proceda a aplicar el acto administrativo, donde la representante legal es víctima y no contraventora.

Que teniendo en cuenta que se trataba de un negocio pequeño y al haberse decomisado algunos medicamentos en perfecto estado y de unas muestras médicas que se encontraban en lugar ajeno a la comercialización, las cuales cumplían una labor social.

Señala que su establecimiento comercial contaba con protocolo de bioseguridad ajustado a las necesidades y declara bajo la gravedad de juramento que si estaba realizando el control pertinente sobre los medicamentos, que se adquiría a distribuidoras autorizadas y reconocidas sobre las cuales se pagaba impuestos y gravámenes de ley, razón por la cual refiere que bajo el principio de duda se debe resolver a favor del investigado.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

01 JUL 2015

1033

Continuación de la Resolución No. 1033 de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 220122224, adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Finaliza su escrito solicitando que se revoque íntegramente la Resolución por ser contraria a derecho, por cuanto se sanciona sobre un establecimiento inexistente y que así mismo se verifique la pérdida de fuerza de ejecutoria, por haber desaparecido los fundamentos de hecho y derecho que originaron la resolución, la cual vulnera el debido proceso y atenta contra el derecho al trabajo y al mínimo vital.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho con el fin de abordar los argumentos expuestos en el escrito de recurso se permite hacer las siguientes precisiones:

Todo propietario de establecimiento de comercio antes de iniciar las actividades propias, debe asegurar que el lugar en el cual va a funcionar el mismo, cumpla con las condiciones legales establecidas para el caso, en fin de que las actividades que allí se desarrollen se encuentren enmarcadas dentro de los parámetros legales para su cabal funcionamiento, evitando de esta manera ser objeto de investigaciones administrativas que bien pueden culminar con la imposición de sanción.

En lo que respecta a las muestras médicas decomisadas y productos de uso institucional decomisados tenemos que el artículo 30 de la Ley 9 de 1979, Decreto 2200 de 1996 y el Decreto 677 de 1995, prohíben la tenencia de estos productos, independientemente del lugar en que estos se encuentren ubicados, por tanto el argumento presentado por el recurrente según el cual expone que estos se encontraban en lugar diferente a los productos a comercializar, no exonera de manera alguna los cargos imputados a la investigada por este hecho, pues con la sola tenencia de estos productos en el establecimiento se está infringiendo la normatividad imputada mediante auto de cargos, las cuales son de obligatorio cumplimiento, para todos los sujetos sometidos a control y vigilancia por parte de este ente control.

Frente al argumento de la apelante relacionado con la existencia de un hecho superado, este Despacho precisa que dicha manifestación resulta inaplicable para este tipo de investigaciones, pues el objeto jurídico sobre el cual se debe proveer es el incumplimiento reiterado que puede aumentar el riesgo de afectar la salud individual o colectiva como bien jurídico tutelado si se incumplen las normas sanitarias, a contrario sensu el incumplimiento reiterado es un "HECHO CONSUMADO" y como se lo indicó el a-quo, las normas higiénico sanitarias son de orden público y por tanto de inmediato, permanente y obligatorio cumplimiento, situación que no se evidencio en el caso bajo examen, más aun que en el

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



**BOGOTÁ**  
HUMANANA

38



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

107 JUL 2015

Continuación de la Resolución No. 1033 de fecha 107 JUL 2015. Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 220122224, adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

momento de la visita existían irregularidades con lo pertinente al ordenamiento higiénico sanitario, situación que no fue desvirtuada.

En cuanto a la pérdida de ejecutoria solicitada por la investigada tenemos que esta solo es aplicable cuando se comprueba que el hecho investigado no existió, cosa que no es lo acontecido en este caso, por cuanto se encuentra probado que a la fecha de visita de inspección practicada el 04 de octubre de 2012 en el establecimiento Drogas el Nazareno de propiedad de la señora María Gladys Mateus, se estaba infringiendo la normatividad sanitaria citada en el acta No 96009 lo cual originó un concepto sanitario desfavorable, y la aplicación de medida sanitaria consistente en el decomiso, congelación y destrucción de productos farmacéuticos. Igualmente esta solo es procedente cuando el acto administrativo se encuentra en firme, pero en el caso que se analiza aún está pendiente que sea resuelto el presente recurso.

Aunando a lo anterior tenemos que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, la pérdida de ejecutoria se aplica solo en los siguientes supuestos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hechos o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido al ato.
5. Cuando pierda vigencia

De otra parte, respecto a la violación de los derechos del debido proceso, igualdad y derecho de defensa, el despacho, aclara que para la notificación del pliego de cargos se dio cumplimiento a lo estipulado en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviándose en primer lugar citación para la notificación personal y ante la no comparecencia para dicha diligencia esta se surtió por aviso, de modo tal que el administrado tuvo la oportunidad de interponer recursos.

En cuanto al protocolo de bioseguridad que refiere la investigada que se encontraba ajustado a las necesidades del establecimiento, realizando los controles pertinentes sobre los medicamentos que adquiría, solicita que sea resuelta la duda a su favor, argumento este que no es compartido por este despacho teniendo en cuenta que al momento de la visita que originó la presente investigación, se dejó plasmado en el acta que en manual de procesos y procedimientos no se describía el procedimiento de recepción administrativa y técnica para





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

1033

10 JUL 2015

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 220122224, adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

los productos con sus respectivos registros y soportes con el documento de ingreso, ni se encontraba descrito el procedimiento de devoluciones, observaciones respecto a las cuales la investigada no hizo observación alguna, es más plasmó su firma en señal de aceptación de los incumplimientos allí descritos, por tanto mal podría esta instancia señalar que existe duda al respecto, pues el acta de visita se considerada un documento público por tanto las afirmaciones allí contenidas se constituyen en una prueba fehaciente de la existencia de las infracciones sanitarias.

En suma, es improcedente la revocatoria de la sanción impuesta, ya que para este Despacho no hay duda en cuanto a la ocurrencia de la infracción, las cuales recaen directamente sobre la investigada debido a su condición de propietaria del establecimiento visitado, quien debió garantizar desde el mismo inicio de la actividad comercial el cumplimiento permanente de las normas predicadas, ya que el incumplimiento de estas, se constituye en una violación a las normas de orden público, situación que puede ser sancionada por este ente de control, sin que ello signifique que con ello se está vulnerando el derecho al trabajo o al mínimo vital del investigado, pues es deber de esta Secretaría velar por cumplimiento de la normas sanitarias, para prevenir el riesgo que afecte la salud individual o colectiva y no esperar la reclamación a causa de un daño o perjuicio ocasionado, convirtiendo su exigencia en contravenciones de mera conducta y no de resultado.

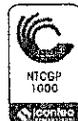
Luego de las consideraciones que anteceden, concluye este Despacho que lo procedente es confirmar la sanción impuesta de la forma como se hará efectivo en la parte resolutive del presente proveído, habida cuenta que los cargos endilgados se encuentran debidamente probados y en la dosimetría sancionatoria se tuvo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos investigados.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 2751 del 12 de mayo de 2014, sancionó a la señora MARIA GLADYS MATEUS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.689.155 en calidad de propietaria de DROGAS EL NAZARENO, ubicada en la Carrera 81 I No 53B-03 Sur de esta ciudad,, con multa de Cuarenta y Cinco (45) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, equivalentes a Novecientos Veinticuatro Mil Pesos Moneda corriente (\$ 924.000.00), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



BOGOTÁ  
HUMANANA

50



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

1033

01 JUL 2015

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ Por medio de la cual se resuelve el Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 220122224, adelantada por la Dirección de Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la investigada, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los \_\_\_\_\_

HELVER GUIOVANNI RUBIANO GARCÍA

COMPONENTE	FUNCIONARIO/CONTRATISTA	NOMBRE Y CARGO	FIRMA	FECHA
JURIDICO	Proyectado por	Nurvis De la Ossa / Contratista		
	Revisado por	Olga Lizarazo Salgado / Profesional Especializado		13-05-15
	Vo. Bo	Aura Elvira Gómez Martínez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes. Así mismo, la información contenida en él, es precisa, correcta, veraz y completa, y por lo tanto, lo presentamos para la firma del Secretario de Despacho.

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL  
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD  
NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

A:

CON C. DE C

DE

EN CALIDAD DE:

HOY

EN BOGOTÁ D. C

NOTIFICADOR

QUIEN SE NOTIFICA

Cra. 32 No. 12-81  
Tel. 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: Línea 195



BOGOTÁ  
HUMANANA